

## **AUTO No. 00606**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Mediante queja anónima con radicado No. 2008ER38036 del día 02 de septiembre de 2008, se solicita se realice visita a la empresa ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57, debido a que la actividad que se desarrolla genera problemas de contaminación ambiental.

En atención a lo anterior, el día 01 de octubre de 2008 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57, la cual fue atendida por el señor Ángel Ortiz, quien manifestó ser el propietario, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligenció encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y acta de visita de verificación No. 392.

Como consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 018433 del 27 de Noviembre de 2008 y posterior Requerimiento 2009EE7081 del 13 de Febrero de 2009, mediante el cual se concluyó, que se hacía necesario que señor Ángel de Jesús Ortiz Umaña, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con Nit. 1010848-5 ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativa:

*- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno.*

*- En un término de ocho (8) días calendario mejore el manejo interno de los residuos sólidos, adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos.*

**AUTO No. 00606**

*- Adelante sus actividades a puerta cerrada.*

El día 20 de Mayo de 2009, mediante queja anónima con radicado No. 2009ER22883, se solicita se realice, visita a la empresa ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57, debido a que la actividad que se desarrollan genera problemas de contaminación ambiental.

En atención a lo anterior, el día 05 de Junio de 2009, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con Nit. 1010848-5 ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativa, la cual fue atendida por el señor Ricardo Ortiz, quien manifestó ser el encargado, se observaron los procesos que adelantan, se diligencio encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 321.

Como consecuencia de lo anterior el día 19 de Junio de 2009, se emitió Concepto Técnico No. 011189, mediante el cual se concluyo que el señor Ángel de Jesús Ortiz Umaña, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con Nit. 1010848-5 ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativa:

*- No dio cumplimiento al Requerimiento EE7081 del 13 de Febrero de 2009, por cuanto no adelantó medidas para mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 (dB) en horario diurno.*

*- Dio cumplimiento al Requerimiento EE7081 del 13 de Febrero de 2009, por cuanto mejoró el manejo interno de los residuos sólidos, adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos.*

Adicionalmente es necesario que:

*- Adelante sus actividades a puerta cerrada.*

El día 15 de Agosto de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con Nit. 1010848-5 ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativa, con el fin de verificar la actividad industrial que allí se desarrollaba. Como constancia de lo anterior se diligencio Acta de visita No. 561.

Como consecuencia de lo anterior se emitió el Requerimiento No. 2013EE174727 del 19 de Diciembre de 2013, mediante el cual se le requirió al señor Ángel de Jesús Ortiz Umaña, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010848, en su calidad de propietario del

**AUTO No. 00606**

establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con Nit. 1010848-5 ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativa para que:

- *En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas en madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

- *En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, para una zona de uso residencial.*

- *En un término de (60) sesenta días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación realice las siguientes actividades:*

*Determinar la altura del punto de descarga para las cámaras de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de ser necesario proceda a elevar el ducto de salida de gases.*

*Presentar un estudio de emisiones para las cámaras, en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 donde se reporten el parámetro óxidos de nitrógeno (NOX).*

*Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Adicionalmente presente el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados del laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de igual forma se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad con la Resolución 909 de 2008 y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta secretaria como máximo dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de*

**AUTO No. 00606**

*realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*- Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente en un término de treinta (30) días calendario que sistema de control tiene instalado la cámara de secado con la que cuenta el establecimiento.*

El día 10 de Abril de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con Nit. 1010848-5 ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativa, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE174727 del 19 de Diciembre de 2013. Como constancia de lo anterior se diligencio Acta de Visita 328.

Como constancia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 05715 del 24 de Junio del 2014, mediante el cual se concluyo que el señor Ángel de Jesús Ortiz Umaña, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con Nit. 1010848-5 ubicado en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativa:

*- El establecimiento dio cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE174727 del 19 de Diciembre de 2013, en el aparte, "tome las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro en el establecimiento, debido a que ubico las maquinas en el centro de la bodega". Una vez realizada la emisión se verifico que actualmente el establecimiento no excede los estándares máximos permisibles consignados en la normatividad ambiental vigente.*

*- El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE174727 del 19 de Diciembre de 2013, en aparte, "En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas en madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas.*

*Durante la visita no se evidencio la instalación de un sistema o dispositivos de control de material particulado que permitiera el control de las emisiones fugitivas provenientes del proceso de transformación del recurso maderable, de igual manera la actividad se realiza en un área parcialmente cerrada, permitiendo así, la dispersión del material particulado al exterior del establecimiento.*

*- El establecimiento no presentó el estudio de emisiones de la fuente fija de emisión instalada, no determino la altura del punto de descarga para las cámaras y no Informó a la Secretaria Distrital de Ambiente, que sistema de control tiene instalado la cámara de secado con la que cuenta el establecimiento".*

### **AUTO No. 00606**

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con Nit. 1010848-5, de propiedad del señor Ángel de Jesús Ortiz Umaña, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010848, cuenta con registro mercantil activo y con ultimo año de renovación en el 2014.

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

## **AUTO No. 00606**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa sustancial aplicable al presente Auto, es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, nace a la vida jurídica estando en vigencia el citado Código.

**AUTO No. 00606**

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con Nit. 1010848-5 ubicado en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativa de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Ángel de Jesús Ortiz Umaña, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con Nit. 1010848-5 ubicado en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativa, no instalo un sistema o dispositivo de control de material particulado que permitiera el control de las emisiones fugitivas provenientes del proceso de transformación del recurso maderable, conforme a lo estipulado en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, de igual forma no presento el estudio de emisiones de la fuente fija de emisión instalada, no determino la altura del punto de descarga para las cámaras y no Informó a la Secretaria Distrital de Ambiente, que sistema de control tiene instalado la cámara de secado con la que cuenta el establecimiento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 4, 17 de la Resolución 6982 de 2011 y la Resolución 909 de 2008.

Conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece que:

*Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

En concordancia los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 determinan:

*Artículo 68:*

**AUTO No. 00606**

*Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

**Artículo 90:**

*Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

El Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

**ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.**

*En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.*

**TABLA N° 1**

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

**AUTO No. 00606**

*\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado*

**PARÁGRAFO PRIMERO.-**

*Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-**

*Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.*

**PARÁGRAFO TERCERO.-**

*Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando*

**PARÁGRAFO CUARTO.-**

*Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.*

**PARAGRAFO QUINTO.-**

*Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga*

**PARÁGRAFO SEXTO.-**

**AUTO No. 00606**

Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

El Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 determina:

**DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.**

La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.**

La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^0$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^0$ ), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

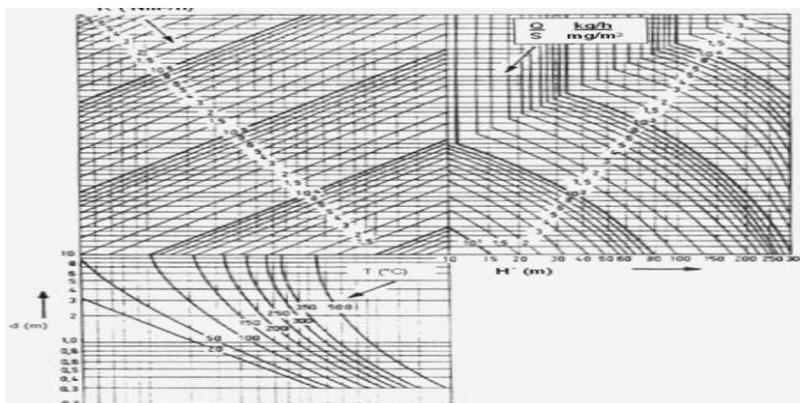
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m <sup>3</sup>
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20

**AUTO No. 00606**

2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

**Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.**



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

**AUTO No. 00606**

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina ( $H'$ ), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros ( $I'$ ).*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por ( $I' / H'$ ).*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación ( $I' / H'$ ) desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación  $I / I'$ .*
5. *De la relación  $I / I'$  se despeja  $I$ .*
6. *La altura final de la chimenea será  $H' + I$ .*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*



**PARÁGRAFO PRIMERO:**

*Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

**AUTO No. 00606**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:**

*Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).*

**PARÁGRAFO TERCERO:**

*Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.*

En concordancia los artículos 70 y 72 de la Resolución 909 de 2008 determinan:

*Artículo 70:*

*Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes.*

*Artículo 72*

*Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.*

*Las mediciones de las emisiones atmosféricas deben estar de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

**AUTO No. 00606**

Los métodos fueron establecidos por la Resolución del IDEAM 935 de 2011.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Ángel de Jesús Ortiz Umaña, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con Nit. 1010848-5 ubicado en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con Nit. 1010848-5 ubicado en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativa, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con Nit. 1010848-5, en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativa de esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2008-3847 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00606**

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2008-3847

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/07/2014
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/01/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/01/2015
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/10/2014
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/03/2015
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	22/03/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------